Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 184/2020

EXPEDIENTE : 95/2018
DEMANDANTE : ADRA - BOLIVIA
DEMANDADO : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO: :Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : AGIT-RJ 0272/2018
MAGISTRADO RELATOR : Abg. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA: : Sucre, 3 de agosto de 2020

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 50 a 60 vta., interpuesto por el representante legal de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA BOLIVIA; que impugna la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0272/2018 de 6 de febrero, copia que cursa de fs. 2 a 15 vta. emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación de fs. 124 a 134, replica cursante de fs. 141 a 147 vta., y apersonamiento del tercer interesado de fs. 69 a 76; los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Raúl Javier Tancara Calle en representación legal de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales –ADRA BOLIVIA, se apersona por memorial de fs. 50 a 60 vta., en base a los siguientes argumentos:

Que, el 10 de julio de 2007, la ADA CIDEPA LTDA., tramitó la DUI C-8983 por su comitente ADRA BOLIVIA, para la importación de 99.200.- K.N, de mezcla de maíz soya, bajo la modalidad de Despacho Inmediato, el 28 de junio de 2011, la Administración Aduanera emitió el informe técnico AN/GRLPZ/LAPLI/94/11 en la que concluyó, la DUI C-8983 esta pendiente de regularización al no haberse presentado la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas dentro del plazo de 60 días.

Notificación mediante cédula al representante de la ADRA BOLIVIA el 17 de octubre de 2011, con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 086/2011 de 28

de junio, la cual, sobre la base del precitado informe técnico, determinó deuda tributaria de 202.786,41 UFV correspondiente al Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) que comprende el tributo omitido, intereses y multa del 100% del tributo omitido, por la presunta omisión de pago de conformidad con los arts. 160 numeral 3 y 165 del Código Tributaria Boliviana (CTB) además de la sanción de 200 UFV por incumplimiento al plazo de la regularización del despacho inmediato, otorgando 30 días para la presentación de pruebas de descargo.

La ADRA BOLIVIA, presentó memorial con documentos y argumentos de descargo, solicitando que se realice un análisis y valoración de dichos descargos y dicte un fallo que establezca la inexistencia de deuda tributaria, así como de las sanciones administrativas y se deje sin efecto la Vista de Cargo supra.

La Administración Aduanera emitió el informe técnico AN-GRLPZ-LAPLI N° 2833/2011, sobre los descargos presentados, el cual concluyó manteniendo firme el acto administrativo por omisión de pago contra la ADRA BOLIVIA y solidariamente a la ADA CIDEPA LTDA., por incumpliendo de la regularización de la DUI C-8983.

El 8 y 14 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera notificó por cedula a al representante de la ADRA BOLIVIA y personalmente a Felipe Vera Botello en representación de la ADA CIDEPA LTDA., con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 086/2011, contra los referidos sujetos pasivos por unificación de procedimiento en cuanto a la Omisión de Pago y Contravención Aduanera en 202.786,41 UFV, en aplicación de los arts. 160.3 y 165 del CTB y Resolución de Directorio N° 01-005-06 de 30 de enero de 2006, monto a ser pagado conforme el art. 47 de la citada Ley, e instruyó la Ejecución Tributaria establecida en la Sección VII del capítulo II, título II del CTB.

El 23 de diciembre de 2011, la ADRA BOLIVIA, presentó demanda contenciosa tributaria impugnado la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011, luego el 10 de febrero de 2012, en la vía incidental presentó y promovió Acción de Inconstitucionalidad Concreta (AIC), contra el art. 10.II de la Ley 212; el 13 del indicado mes y año, el Juzgado Tercero de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de La Paz, emitió el Auto de Rechazo a la demanda interpuesta y declaro la ejecutoria de la Resolución impugnada, en cuanto a la acción emitió la Resolución N° 07/2012 de 17 de febrero, que rechazó

la AIC y remitió antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). El 30 de marzo de 2012, el TCP emitió el Auto Constitucional 0228/2012-CA que aprobó la Resolución de Rechazo N° 07/2012.

El 11 de septiembre de 2013, la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el auto mediante el cual comunicó que habiendo sido notificadas las partes con el Auto de Vista N° 030/2013 que declara la ejecutoria de la referida resolución. El 20 de mayo de 2015, la Administración Aduanera solicitó al juzgado se ponga a la vista el expediente caratulado ADRA BOLIVIA c/ Aduana Regional, para luego solicitar la devolución de los antecedentes administrativos presentados y la extensión de fotocopias legalizadas de los actuados que correspondan.

La Administración Aduanera notificó el 17 de agosto de 2015, al representante de la ADRA BOLIVIA con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-217-2015 de 21 de julio, mediante el cual anuncia el inicio de la Ejecución Tributaria de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 que tiene la calidad de Titulo de Ejecución Tributaria (TET).

La ADRA BOLIVIA, por memorial de 18 de agosto de 2015, argumentó que la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-217-2015, pretende ejecutar la presunta sanción por omisión de pago, habiendo transcurrido más de dos años dispuesto por el art. 59.III del CTB y plantea oposición contra la ejecución por prescripción por la sanción de omisión de pago, así como contra la ejecución fiscal.

La Administración Aduanera notificó a la ADRA BOLIVIA el 14 de septiembre de 2015, con el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 337/2015 de 4 de septiembre, que rechazó la solicitud de prescripción planteada e instruyó dar continuidad con el cobro coactivo, a ello el sujeto pasivo interpuso recurso de reposición reclamando que no obtuvo respuesta fundamentada y motivada a su solicitud de 18 de agosto de 2015. Mediante Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET PV N° 367/2015 de 23 de septiembre, se decretó estese a lo dispuesto por el AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 337/2015.

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, dictó la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 1018/2015 de 21 de diciembre, **revocó parciamente** el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 337/2015 manteniendo firme y subsistente el Tributo Omitido más interese por el GA e IVA

y dejó sin efecto legal por prescripción la sanción por omisión de pago establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 0233/2016 de 8 de marzo, **anuló** la resolución de alzada, hasta el vicio más antiguo, esto hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 337/2015, inclusive y que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión.

El 31 de agosto de 2016, la Administración Aduanera notificó a la ADRA BOLIVIA con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 055/2016 de 12 de agosto, que declaro **improbada** la oposición por prescripción de la ejecución de la sanción establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 **e improbada la oposición de prescripción** de la acción de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 086/2011 y el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-217-2015, manteniendo firmes las citadas resoluciones.

La ARIT La Paz, emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 1039/2016 de 19 de diciembre, que **revocó parcialmente** la resolución impugnada manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro del tributo omitido establecido en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011, declarando prescrita la facultad de cobro de sanción de omisión de pago, así como la contravención aduanera establecidas en la citada Resolución Determinativa, todo en relación al PIET AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-217-2015.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 0452/2017 de 24 de abril, que **anuló obrados** con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 055/2016, inclusive con el fin que la Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión en cumplimiento de lo dispuesto en el a Resolución AGIT-RJ 0233/2016.

El 14 de agosto de 2017, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de la ADRA BOLIVIA con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 214/2017 de 3 de agosto, que declaró improbada la oposición por prescripción de la ejecución de la sanción establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 y el PIET AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-217-2015.

La ARIT LA Paz, emitió Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 1270/2017 de 17 de noviembre, **revocó parcialmente** la Resolución AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 214/2017, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro del tributo omitido establecido en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011, declarando prescrita la facultad de cobro de sanción de omisión de pago, así como la contravención aduanera establecidas en la citada Resolución Determinativa, todo en relación al PIET AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-217-2015.

La ADRA BOLIVIA interpuso recurso jerárquico contra la resolución supra, emitiéndose, la Resolución AGIT-RJ 0272/2018 de 6 de febrero, que **confirma** la Resolución ARIT-LPZ/RA 1270/2017 y se **revoca parcialmente** la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 214/2017, declarando prescrita la de cobro de la sanción por omisión de pago y contravención aduanera establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 y se mantiene firme y subsistente la facultad de ejecución de adeudo tributario determinado en la citada Resolución Determinativa que declaro firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 086/2011, en relación al PIET AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-217-2015.

I.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Manifiesta que la DUI C-8983, cuya mercancía ingresada está exenta de pago de tributos que el rubro 47 la declaró "Base Imponible" con valor "0" a pagar por tratarse de mercancía exenta del pago de tributos aduaneros por Convenio Internacional entre Bolivia y Estados Unidos de América y que habiendo operado la prescripción que oportunamente fue invocada y solicitada, no tendría que corresponder la ejecución que pretende la Administración Aduanera.

Arguye que no corresponde la ejecución que pretende la Administración Aduanera por inexistencia del hecho generador al existir una exención ipso iure por lo que no existiría la sanción de omisión de pago ni ninguna multa o deuda tributaria, cita la Sentencia 185/2016 de 21 de abril, añadiendo que la jurisprudencia es obligatoria y vinculante.

Acusa que la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011, amparado en los arts. 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2492, solicitó disponer la extinción de la acción por prescripción liberatoria de la acción, sanción y ejecución tributaria por ser mercancía liberada o exenta de pago de IVA y GA, la resolución jerárquica impugnada mantiene firme las facultades de cobro del tributo omitido establecido

en la indicada resolución determinativa "*...al parecer no se revisó adecuadamente dicho actuado administrativo (...) no se determinan tributos omitidos, sino únicamente sanciones por omisión de pago*".

Continúa y refiere que la resolución impugnada debió resolverse declarando prescritas todas las facultades de la administración aduanera para ejecutar la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 en forma total y no así revocando parcialmente, al haber prescrito la facultad de determinación y de ejecución de los tributos y las sanciones establecidas en dicha resolución determinativa.

Reitera que la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 emergente de la DUI C-8983 que solamente dispone aplicar sanciones por omisión de pago y no así de tributos omitidos, refiere que se encuentran prescritos en la acción, sanción y ejecución tributaria conforme el art. 5 del DS 27310. Cita la SC 1606/2002-R.

Explica que los hechos ocurridos durante la gestión 2007, se encontraba vigente la Ley 2492, corresponde que se aplique el art. 59.III de la Ley 2492, así como el art. 60.III de la misma ley, la Administración Aduanera pretende ejecutar la sanción de la presunta comisión de la contravención "omisión de pago" (arts. 160.3 y 165 de la Ley 2492) vigente por lo que solo podía ser ejecutada dentro de los 2 años siguiente, hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo que al intentar ejecutar la presunta sanción de omisión de pago, después de los 2 años la facultad de cobro ha prescrito y el PIET es nulo de pleno derecho.

Finaliza señalando tomar en cuenta la prescripción solicitada en la Sentencia 52/2016 de 28 de junio.

I.3. PETITORIO

Concluyó solicitando se revoque totalmente la Resolución AGIT-RJ 0272/2018 de 6 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y en definitiva quede nula y sin valor legal la sanción por omisión de pago establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 por exención tributaria y prescripción.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, por providencia de fs. 63, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por el representante legal de la ADRA BOLIVIA, ordenando su traslado a la AGIT a efecto que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercer interesado a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia. Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 69 a 76.

En la contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por el representante de la ADRA Bolivia, la AGIT señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0272/2018, remarcó y precisó lo siguiente:

La ADRA BOLIVIA, en la presente demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, es reiterativo en los fundamentos expuesto en instancia administrativo recursiva, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción porque el Tribunal Supremo de Justicia no puede suplir la carencia argumentativa del demandante.

Manifiesta que al haberse declarado ejecutoriada la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 mediante Auto de 13 de febrero de 2012, por el Juzgado Tercero de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y tributario corresponde aplicar el Código Tributario Boliviano sin las modificaciones efectuadas por las leyes Nos. 317, 291 y 812, a efectos de realizar el computo de la prescripción sobre la facultad de ejecución de la sanción conforme la SCP 1169/2016-S3, en ese entendido cita los arts. 59.I del CTB y sobre el computo 60.II y III del indicado Código.

Aduce que siendo el termino de 4 años previsto en el art. 59.I numeral 4 del CTB, para que la Administración Aduanera pueda ejercer su facultad de ejecución tributaria del adeudo tributario determinado en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011, comenzó el 18 de agosto de 2015 de conformidad a lo establecido por el art. 60.II del citado Código se establece que dicha facultad se encuentra vigente para el cobro respectivo, al no haberse cumplido aún dicho término.

Con relación a la facultad de la ejecución tributaria cita los arts. 59.III 154.IV y 60.III del CTB, y refiere que al haber sido notificado el sujeto pasivo con la resolución determinativa la misma fue objeto de impugnación ante el juzgado demanda que fue rechazada, la cual no fue subsanada por lo que la autoridad

judicial el 13 de febrero de 2012, declaro ejecutoriada la indicada resolución constituyéndose en TET conforme el art. 108.I del CTB.

Argumenta que la Administración Aduanera no fue notificada con ninguna demanda en la vía jurisdiccional que impugne la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011, se tiene que dicho acto adquirió la calidad de TET el 29 de diciembre de 2011, no obstante de antecedentes administrativos se advierte que la demanda contencioso tributaria interpuesta por el sujeto pasivo, fue rechazada el 13 de febrero de 2012, concluyendo el 14 de febrero de 2014, sin que se evidencien causales de interrupción ni suspensión determinadas en los arts. 61 y 62 del CTB, fijando que la facultad de la Administración Aduanera para ejecutar la sanción por omisión de pago y contravención aduanera prescribió.

Expresa que la parte demandante cita la SC 1606/2012, no corresponde pronunciamiento alguno puesto que en el presente caso se ha evidenciado que precisamente a consecuencia de la oposición a la ejecución tributaria planteada por el sujeto pasivo se emitió la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 214/2017 impugnada mediante recurso de alzada y posteriormente recurso jerárquico, en cuanto a la cita de la Sentencia N° 52/2016, señala que conforme a lo establecido en los arts. 8 de la Ley N° 027 y 15 de la Ley 254 las sentencias de dicho Tribunal tienen carácter vinculante por lo que no le corresponde a la instancia jerárquica considerar dicho fallo.

II.1. PETITORIO

Concluyó solicitando a este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbada la demanda interpuesta por la AGENCIA ADVENTISTA PARA EL DESARROLLO Y RECURSOS ASISTENCIALES - ADRA BOLIVIA manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0272/2018 de 6 de febrero.

II.2. REPLICA Y DÚPLICA

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 141 a 147 vta., aunque no cursa memorial de dúplica, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 178, se dispone Autos para Sentencia.

La Gerencia Regional La Paz dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia, en su condición de tercero interesado, presento memorial de contestación a la demanda incoada, conforme se acredita de fs. 69 a 76.

CONSIDERANDO II: En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

Por imperio de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

II.1.DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Establecida la competencia para la presente resolución; corresponde ahora la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, compulsados los argumentos expuestos en la demanda y contestación, los antecedentes procesales, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0272, de acuerdo a lo siguiente:

Consecuentemente, se establece que el objeto de la controversia dentro del presente proceso, radica en determinar: *Si la AGIT aplicó correctamente la normativa tributaria para mantener firme y subsistente la facultad de ejecución del adeudo tributario de la Administración Aduanera establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI Nº 115/2011.*

II.2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En materia tributaria, la fase de impugnación de los actos administrativos a través de la interposición de los recursos de alzada y jerárquico, se encuentra regulada en los artículos 195 y siguientes de la Ley Nº 2492, encontrándose reconocido el principio de congruencia de las resoluciones, en el art. 211 del mismo texto legal, que establece: "I. *Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del*

Superintendente Tributario que la dicta y ***la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.***"

En virtud a ello, es posible colegir, que al igual que en la impugnación en sede judicial, en la fase de impugnación en sede administrativa, la facultad revisora de las instancias recursivas se encuentra limitada a los aspectos resueltos por la instancia inferior en el acto administrativo impugnado, siempre y cuando estos hubiesen sido reclamados por el recurrente en su respectivo recurso, entendimiento que también ha sido asumido en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, en relación al principio de congruencia, refiere que: "*...amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos...*" .

En este entendido, para el caso de autos, en observancia del principio de congruencia como elemento del debido proceso, tanto la instancia de alzada como la autoridad jerárquica se encontraban limitadas a su pronunciamiento en sus resoluciones a los puntos que fueron dilucidados por la Administración Aduanera en la Resolución Administrativa impugnada, evidenciándose a partir de la revisión de antecedentes, que la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA Nº 214/2017 (fs. 556 de antecedentes administrativos del cuerpo 3), como resolución inicial base de la impugnación en sede administrativa, si bien fue emitida en cumplimiento de la Resolución AGIT-RJ 0452/2017 de 24 de abril (fs. 507 a 521 de antecedentes administrativo 3), tuvo como objeto el otorgar una respuesta fundamentada a la nulidad y oposición de prescripción a la ejecución de la Resolución Determinativa y Vista de Cargo invocadas por la ADRA BOLIVIA.

Posteriormente, en el memorial de recurso de alzada, la ADRA BOLIVIA expresó su disconformidad con el rechazo de la Administración Aduanera y reiteró su solicitud de nulidad y prescripción de la acción para ejecutar la

Resolución Determinativa, empero, adicionó además a sus reclamos la solicitud de consideración de la exención tributaria y regularización de los despachos aduaneros; consiguientemente, en uso de sus atribuciones la instancia de alzada ARIT La Paz, en virtud a los artículos 195.II de la Ley Nº 2492 y 4 del DS 27874 y al principio de congruencia, correctamente estableció que no correspondía impugnar aspectos relativos a la Resolución Determinativa por haber adquirido la calidad de título de ejecución tributaria, ni a la exención tributaria, principalmente por ser argumentos que no están estrictamente relacionados con el acto administrativo impugnado, procediendo a resolver sólo los reclamos relativos a la falta de fundamentación del acto impugnado y la prescripción de la facultad de ejecutar las sanciones establecidas en la Resolución Determinativa.

Ahora bien, el razonamiento y congruencia aplicados por la instancia de alzada, muestran a su vez el posterior rechazo efectuado por la instancia jerárquica a las denuncias del sujeto pasivo en su recurso jerárquico, sobre la falta de pronunciamiento de la instancia de alzada a la exención tributaria alegadas en su recurso de alzada, las mismas se encuentran plenamente justificadas, pues no corresponde tampoco a la instancia jerárquica, ordenar el pronunciamiento de la instancia de alzada, de antecedentes no se evidencia el reingreso de solicitud para proseguir con el trámite correspondiente, no existiendo la resolución de exención tributaria, por tanto, no es factible considerar como argumento válido el hecho del que la parte demandante pretenda beneficiarse de la exoneración de tributos sin haber tramitado la obtención de la resolución que autorice la misma, más aún cuando esta falta de tramitación es negligencia y dejadez ocasionada por ADRA BOLIVIA.

En ese entendido, al no existir una resolución de exención tributaria, que no se hubieren presentado previamente ante la Administración Aduanera y que por ende no se dilucidaron en la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA Nº 214/2017, que declaro improbada la oposición de prescripción de la ejecución de la sanción establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 y Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-217-2015 y rechazó la oposición de prescripción del acción de la Administración Aduanera para fiscalizar tributos en relación a la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI-086/2011 y no así una resolución que rechace la exención de impuestos, que constituye el acto administrativo originalmente impugnado, todo esto en resguardo de la garantía y derecho al debido proceso que asiste a las

partes en el proceso, en su elemento congruencia, amparado por el art. 115 de la CPE, careciendo en consecuencia de fundamentos jurídicos y fácticos la denuncia de omisión de consideración y pronunciamiento efectuada por el demandante contra la AGIT.

A efecto de analizar si en este caso se consolido la facultad de ejecución del adeudo tributario de la Administración Aduanera establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI Nº 115/2011, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

Es necesario mencionar que las disposiciones legales emitidas por el Estado que establecen términos de prescripción más largos o regulan la imprescriptibilidad de ciertos derechos de la Administración Tributaria, al constituirse en una norma menos favorable para el contribuyente -independientemente del juicio de constitucionalidad de tal norma-se entiende que, en el marco del art. 123 de la CPE, dichas disposiciones legales (art. 59 de la Ley N° 2492), debido a que el acto acontece en un momento determinado del tiempo, lo que hace que se someta a las normas vigentes al momento en que se inició el cómputo de la prescripción y nació el derecho de la entidad fiscal para efectuar el cobro de la acreencia basado en el título ejecutivo, de tal manera que se aplique la norma anterior hasta concluir con el procedimiento establecido, pese a que coexista otra norma (nueva) en el mismo tiempo en que se realizan las actividades de ejecución; más cuando la nueva norma promulgada es menos favorable a la vigente, referente a actos que se han suscitado en vigencia de la anterior disposición.

Con relación a la facultad de ejecución del adeudo tributario determinado en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI- Nº 115/2011 la norma aplicable al caso concreto, para la ejecución de la deuda tributaria, se halla en el art. 59.I de la Ley 2492 sin modificaciones, al régimen de las prescripciones previstas en dicha normativa, estableciendo términos de prescripción, se procede al siguiente examen para su aplicación:

Dado que el acto de la firmeza administrativa de la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI- Nº 115/2011 de 2 de diciembre, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI-086/2011 contra ADRA Bolivia y la ADA CIDEPA LTDA., por unificación de procedimiento en cuanto a la omisión de pago y contravención aduanera en 202.786,41 UFV en aplicación de los arts. 160.3 y 165 de la Ley 2492, y RD Nº 01-012-06. Notificación

mediante cédula al representante de ADRA BOLIVIA (8 de diciembre de 2011) y personalmente a la ADA CIDEPA demandante el 14 de diciembre de 2011 (fs. 55 a 60 y 65 a 66 de antecedentes administrativos 1).

Continuando con la revisión de antecedentes administrativos se advierte que, ADRA BOLIVIA, interpuso demandada ante el Juez Tercero de Partido, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del Distrito de La Paz, demanda que fue rechazada mediante Auto de 13 de febrero de 2012, resuelve: "*...no habiendo cumplido a la fecha con el requisito previsto en el inc. 7) del art. 228 de la Ley 1340; requisito incorporado por el art. 10.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, en aplicación del art. 229 de la Ley 1340...*" se rechazó la demanda interpuesta en consecuencia se declara la ejecutoria de la Resolución Determinativa impugnada (fs. 67); acto que fue objeto de un recurso de reposición con alternativa de apelación en virtud del cual la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dictó el Auto de Vista 030/2013 de 1 de marzo, confirmaron en su integridad el Auto de 13 de febrero de 2012, declarándose la ejecutoria de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI Nº 115/2011 (fs. 107 a 109 de antecedentes administrativos 1).

En consecuencia, se evidencia que la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI Nº 115/2011 quedó ejecutoriada cuando fue rechazada mediante la interposición de la demanda contenciosa administrativa planteada por el sujeto pasivo (fs. 67 a 72 de antecedentes administrativos 1), consiguientemente la indicada resolución se constituye en título de ejecución tributaria conforme lo dispuesto por el art. 108.4 de la Ley 2492.

Como consecuencia del referido auto de rechazo, la Administración Aduanera emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-217-2015 de 21 de julio, comunica que se dará inicio a la ejecución tributaria del citado título al tercer día de su legal notificación con el citado proveído a partir del cual se aplicarán las medidas coactivas conforme el art. 110 de la Ley 2492 hasta el total de la deuda tributaria. Notificación ejecutada de manera personal a la ADRA BOLIVIA, el 17 de agosto del 2015 (fs. 129 de antecedentes administrativos 1). De conformidad con el art. 60.II de la Ley 2492 el término de 4 años para efectuar la ejecución tributaria comenzó el 18 de agosto de 2015, facultad que se encuentra vigente para el cobro respectivo.

En virtud de los antecedentes descritos, es lógico concluir que los adeudos tributarios de la parte demandante, se encuentran en fase de ejecución tributaria

al momento de haber sido interpuesta la presente demanda contenciosa tributaria, pues existe suma líquida, exigible, razón por la cual, no se requiere de un proceso de fiscalización para la determinación del monto adeudado, pudiendo procederse al cobro coactivo de los créditos firmes, ya que el monto fijado en la resolución jerárquica es el que sirve de base para la ejecución coactiva.

En este entendido, no debemos pasar por alto que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos exclusivamente a la norma, en el presente caso los actos de la AGIT, se sujetaron a las disposiciones legales vigentes y de cumplimiento obligatorio al no existir disposiciones transitorias que determinen condiciones previas para su cumplimiento conforme el art. 164 de la CPE, en consecuencia, acorde a los fundamentos expuestos corresponde declarar que **la facultad de ejecutar la deuda tributaria y sanciones por omisión de pago por contravenciones aduaneras de la Administración Aduanera no están prescritas, respecto a la DUI C-8983.**

Que, la facultad de ejecución del adeudo tributario determinada en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI Nº 115/2011, fue analizada de conformidad con los art. 59.I numeral 4 de la Ley 2492, "***I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 4. Ejercer su facultad de ejecución***", en tanto el art. 60.III de la Ley 2492 señala: "III. *En el supuesto del parágrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria*".

En ese sentido tomando en cuenta que el término de prescripción de cuatro años se computa desde el momento que adquiere la calidad de título de ejecución tributaria y que una vez notificada la parte demandante con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI Nº 115/2011.

En ese entendido, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 27874 de 26 de noviembre de 2004, reglamentario del Código Tributario, establece: "*La ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable*". Es decir, que, a partir de la aplicación de las normas glosadas, la Administración tiene facultades para adoptar las medidas coactivas descritas en el artículo 110 de la Ley 2492, sin necesidad de practicar una nueva liquidación o determinación del tributo cuando éste haya sido pagado

parcialmente, reconociendo sí, los pagos que se hubieran efectuado, como pago a cuenta.

Por lo señalado, el razonamiento expuesto al respecto por la entidad demandante, resulta erróneo, y en consecuencia no se advierte transgresión del principio de legalidad, aplicación indebida del art. 59.III de la Ley N° 2492, derogado por la Ley N° 291 o interpretación errónea del art. 150 de la Ley N° 2492, por cuanto la aplicación ultractiva de la norma comprendida en el art. 59.III del CTB vigente antes de la modificación mediante la Ley N° 291, resulta correcta y enmarcada en la ley y su interpretación comprendido en el art. 123 de la CPE, sin que ello signifique tampoco que la instancia demandada hubiere realizado control de constitucionalidad de las Leyes N° 291 y 317, como desacertadamente se afirma en la demanda, por cuanto, por disposición del art. 410 de la CPE, todo órgano público o institución, tiene la obligación de cumplir con el principio de jerarquía normativa, aplicando la Constitución Política del Estado, junto al bloque de constitucionalidad, con carácter preferente a cualquier otra disposición inferior, como correctamente procedió la parte demandada.

Conforme a la jurisprudencia establecida en la SCP 1047/2013 de 27 de junio, señala *"Ese fue el razonamiento de la jurisprudencia constitucional contenida en las SSCC 0011/2002, 1421/2004-R, 0009/2006 y 1297/2006-R, entre otras. Así, la SC 1421/2004-R de 6 de septiembre, señaló: "...las leyes en general y las normas consignadas en ellas en particular, cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, es decir, aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidados. De conformidad a lo señalado previamente, respecto a la sucesión de las leyes en el tiempo, un régimen transitorio debe respetar los derechos fundamentales y garantías constitucionales, previendo el carácter irretroactivo de la ley vigente en sus aspectos sustantivos y regulando el tratamiento que se dará a los procesos que se encuentran en curso".*

Asimismo, la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por los sujetos pasivos, que fue rechazada por el Juez Tercero de Partido, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de La Paz mediante la Resolución N° 07/2012 de 17 de febrero de 2012, tampoco puede considerarse un impedimento

para la Administración Aduanera en el ejercicio de sus facultad de ejecución tributaria, toda vez que su objeto no es la impugnación de la Resolución Determinativa, sino la declaratoria de inconstitucionalidad de una determinada norma, habiendo el Tribunal Constitucional regulado los efectos de su interposición en el Auto Constitucional Nº 0321/2010-CA de 14 de junio, que estableció: "*Dada la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad, y por expresa previsión legal, el rechazo de la solicitud de parte del recurso incidental de inconstitucionalidad, no suspende el proceso judicial o administrativo, ni impide la dictación de la resolución o sentencia. (...) En los casos en que durante el periodo de tiempo entre la remisión de la consulta y la emisión del auto constitucional por parte de la Comisión de Admisión por el que se revoca y admite el recurso incidental, ya se hubiese dictado la sentencia o resolución, la misma no puede ser anulada por la sola admisión por parte de la Comisión de Admisión, sino hasta que el Pleno del Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, dado que la declaratoria de inconstitucionalidad, dimensionando el efecto -art. 48.4 de la LTC-, puede inclusive, dejar sin efecto la sentencia o resolución ya dictada; en cambio, en caso de declararse la constitucionalidad, no tendría mayor trascendencia ni afectación al caso concreto, pues no altera el contenido de la sentencia, razón por la cual debe permanecer válida, ese es el fundamento básico del por qué no se puede generalizar el efecto del rechazo, evitando anular resoluciones, innecesariamente, atentando contra los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica -entre otros-, como ya se tiene abundantemente explicado.*"; entendimiento bajo el cual no corresponde atribuirle efectos suspensivos a la interposición de la acción de inconstitucionalidad, no habiendo restringido la posibilidad de la Administración Aduanera de hacer uso de su facultad de ejecución tributaria, más aún cuando en todo el proceso no existe constancia de que se le hubiera solicitado la remisión de los antecedentes.

En virtud a lo precedentemente expuesto, se tiene que la Resolución Determinativa Nº AN-GRLPZ-LAPLI Nº 115/2011 adquirió la calidad de Título de Ejecución Tributaria el 13 de febrero de 2012, momento a partir del cual la Administración Aduanera pudo ejercer su facultad de ejecutar la sanción por contravención y que marca el inicio del cómputo del término de la prescripción, correspondiendo, en mérito a los artículos 123 de la CPE, 150 de la Ley Nº 2492 CTB y la jurisprudencia constitucional invocada, la aplicación de la ley vigente al momento de ocurridos estos hechos, esto es, las disposiciones originales de los

artículos los arts. 59 y 60 de la Ley Nº 2492 CTB, siendo correcta la conclusión a la que arribó la AGIT cuando manifiesta que en el presente caso corresponde el Cogido Tributario Boliviano sin las modificación a la Ley Nº 2492 CTB.

Por lo expuesto, se concluye que los argumentos expuestos en la demanda, no tienen el sustento jurídico suficiente que permita una resolución favorable, al contrario, se advierte que la resolución impugnada se encuentra correctamente resuelta en razón de aplicarse la normativa jurídico tributaria bajo el amparo de los principios y garantías constitucionales, conforme se tiene explicado y fundamentado de manera precedente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 50 a 60 vta., interpuesta por Raúl Javier Tancara Calle en representación legal de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales –ADRA BOLIVIA, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0272/2018 de 6 de febrero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Libro Tomos de Razón Nº ..... Fecha: 13-08-20

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 95/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:45** minutos del día **MIERCOLES 09** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**. Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE.- DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 184/2020,** de fecha **03 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I. 10387359 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
SUCRE BOLIVIA